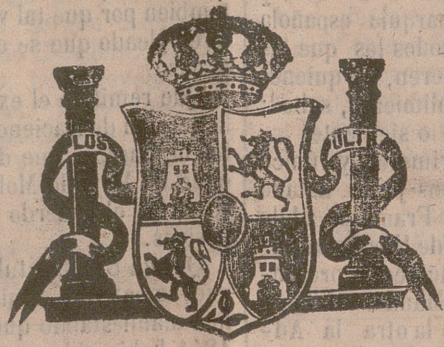


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Debiendo formarse el Estado de los mozos sorteados en 4 de Diciembre del año último, según se me previene en Real orden de 14 de Julio finado, los Alcaldes de esta provincia remitirán para el día 15 del corriente mes sin falta alguna, el estado que han de formar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, comprensivo de los mozos sorteados en Diciembre de 1859, del número de estos que hayan fallecido, y de los incluidos indebidamente en el sorteo, ó exceptuados del servicio como comprendidos en el art. 75 de la ley de reemplazos, arreglado al modelo que aparece al pie de esta circular, debiendo acompañar las partidas de defunción de los mozos fallecidos, ó copias autorizadas de los acuerdos relativos á las inclusiones indebidas en el sorteo y excepciones comprendidas en el artículo 75 de la ley.

Escuso hacer ver á los Alcaldes, Ayuntamientos, y Secretarios de esta provincia, la importancia del servicio de que se trata, y por lo mismo espero de su reconocido celo que los datos que se reclaman serán dados con toda imparcialidad y justificación, y estoy persuadido que resultará la mas completa exactitud con los comprobantes que obran en

estas dependencias, evitándome el disgusto de exigir la responsabilidad prevenida en los arts. 70 y 164 de la ley de reemplazos. Logroño 2 de Agosto de 1860.—*Manuel Somoza.*

Estado de los mozos que fueron comprendidos en el sorteo celebrado el Domingo 4 de Diciembre de 1859, con expresion de los que despues han fallecido hasta la fecha, de los incluidos indebidamente en el mismo y de los que se declararon exceptuados del servicio con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley.

Número de mozos sorteados.	Han fallecido con posterioridad.	Incluidos indebidamente y exceptuados según el art. 75 de la ley.	Quedan.
11	2	2	7

El Alcalde de Aldeanueva de Cameros, me ha hecho presente haberse declarado la viruela en el ganado lanar de D. Carlos Ibarra, que se hallaba pastando en los entrepanes y rastrogas del término de Montiar, y que se le ha señalado para pastar las mojoneras y contra mojoneras.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y á fin de evitar el contagio. Logroño 2 de Agosto de 1860.—*Manuel Somoza.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la

provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simon Echebarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente.

Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del concejo de Lezcano D. Simon Echevarreta.

Resulta.

Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la imputacion general de Guipuzcoa para la adquisicion y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado localde:

Que el Juez de primera instancia ha entendido que al acordar esta detencion no puede ménos de considerársele como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 483 del Código en su párrafo sétimo, celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas

Que el Gobernador aceptando el dictamen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribucion legitimamente establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, según el mismo Alcalde dice, que cuntiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular

Considerando:

1.º Que como Autoridad administrativa cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba no pudo el Alcalde acordar una detencion de 23 horas, y que es llano por otra parte que esta detencion no se referia á la insolvencia voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debio corregirse en uso de las facultades que como delegado de la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado:

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Lezcano.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Saturnino Calderon Collantes—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del pósito de Aznalcázar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar.

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deu lores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia: sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que según el Alcalde de Aznalcázar eran ciertos y personas conocidas los deu lores del pósito, negó la autorizacion:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar;

La Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública en dicha ciudad.

Resulta: Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mugeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cerrada la Comisaría le mandó que se presentase en la misma al día siguiente, y la previno que se retirase á su casa.

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofetón á este, y tirándole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente.

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaración del Pozuelo, si bien las expresadas dos mugeres refieren el hecho de distinto modo.

Que según los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolo y promovedor de cuestiones.

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Vigilante, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, ó falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresión del referido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponía el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Los súbditos españoles Gerónimo Cross, natural de Cataluña, Nicolás de la Cruz Hernandez y Carmen Martín han fallecido en San Thomas el año próximo pasado, según resulta de las partidas de defunción que existen en este Ministerio.

Los parientes más inmediatos de dichos individuos podrán presentarse á recogerlas, ó hacer la oportuna reclamación por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1856 solicitando la revocación del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero del año anterior, por el cual deduciéndole el tiempo de meritorio y escribiendo en las Contadurías de Rentas de Granada y Almería desde 1.º de Octubre de 1834 hasta 24 de Enero de 1840 por nombramiento de sus respectivos Jefes, en conformidad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, y de Secretario de la Intendencia de Almería desde 10 de Marzo á 21 de Diciembre de 1841, nombrado en junta de Jefes con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á goce de haber pasivo.

Que fundaba su solicitud en haber servido de meritorio y escribiendo en plazas de reglamento, cobrando en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las mismas, hasta que en 1837 se consignó á los Jefes una cantidad alzada para dicho servicio; en haber desempeñado la Secretaría de la Intendencia de Almería en calidad de propietario, y en virtud de un nombramiento legal y solemne; habiendo presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificación como Administrador cesante de Hacienda del distrito de las Islas Canarias, 22 años y 9 meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debía considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.º de Octubre de 1834 en que obtuvo el primer nombramiento; y si así no fuese posible, desde el 10 de Marzo de 1841 en que fué nombrado Secretario de la Intendencia.

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas lo evacuó en 30 de Agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á lo sumo más que 8 años y 2 meses de servicios, cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de Noviembre de 1833 y 25 de Diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues el empleo de meritorio segundo de la Contaduría de Granada lo obtuvo en 1.º de Octubre de 1834, comprendiéndole la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que disponía que los Jefes respectivos nombrasen para las vacantes, abonándoles para este objeto la cantidad señalada por reglamento; y respecto del nombramiento de Secretario interino de la Intendencia de Almería, no había recaído la aprobación de la Regencia del Reino como exigía la de 25 de Diciembre de 1840, por lo que tanto en este último como en los anteriores, no tuvo más carácter que el de auxiliar é interino, no habiendo sido aprobados sus nombramientos de manera que pudiera considerarsele excluido de los efectos de la ley de 1845:

Que oída la Asesoría general, estuvo en el primer punto conforme con la Junta de Clases pasivas; más en el segundo ó sea el relativo al tiempo que sirvió la Secretaría de la Intendencia de Almería, opinó que si bien con arreglo á las disposiciones vigentes se encontraban obstáculos para que

puadiese servirle de base de carrera, esto, sin embargo, requería una declaración particular, ya por la calidad del nombramiento y modo y forma con que fué hecho, ya también por que tal vez sería el único y solo empleado que se encontrase en semejante caso.

Que remitido el expediente á consulta de la Sección de Hacienda del Consejo Real, fué de parecer que debía negarse la solicitud de Malo de Molina, confirmándose en su virtud el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Que en 8 de Octubre de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio Malo de Molina manifestando que en 4 de Octubre de 1841 había sido aprobado su nombramiento de Secretario de la Intendencia de Almería, según debía constar en el archivo general de dicho Ministerio, así como la causa por que no se le había comunicado, no obstante resultar en el copiador de Reales órdenes:

Que pasada á informe del Archivero, manifestó:

Que en 4 de Setiembre de 1838 se le mandó expedir certificación de la Real orden de 4 de Octubre de 1841, por la que se confirió á Malo de Molina la Secretaría de la Intendencia de Almería; que se busco dicha Real orden, y se halló en su minuta, y de la propia letra, la nota de «No tuvo efecto este nombramiento,» por cuya razón no se había expedido dicho certificado:

Que en atención á lo expuesto por Real orden de 9 de Febrero de 1859, se desestimó la pretension de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que le declaró sin derecho al goce de haber pasivo en situación de cesante:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre de D. Francisco alzándose contra la referida Real orden en la parte que se refiere á no considerarse como de nombramiento Real el de Secretario de la Intendencia de la provincia de Almería, y pretendiendo la revocación de la misma, y que se le declare el derecho á goce de haber pasivo como adquirido desde 10 de Marzo de 1841 en que ingresó en la carrera de Hacienda en virtud de nombramiento hecho por Real delegación, y confirmado posteriormente;

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda, confirmándose en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistas las demás pretensiones deducidas por el demandante en los atrosios del escrito de demanda, y en el de 11 de Noviembre de 1859, relativas á la reclamación del expediente original promovido para dar la Real orden de 4 de Octubre de 1841, y certificación de la misma, y de los asientos que de ella existiesen en las diferentes dependencias generales del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 22 del mismo mes de Noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su día:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Malo de Molina no llegó á tomar posesion como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almería, para el que había sido nombrado interinamente por la Junta de Jefes de Hacienda por haber quedado sin circulación, y por lo tanto sin efecto, la aprobación de la Regencia que se requería con arreglo á la disposición quinta de la Real orden de 25 de Diciembre de 1840;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calde-

ron, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodríguez Vaamond, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por D. Francisco Malo de Molina, y en confirmar la Real orden de 9 de Febrero de 1859 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 12 de Julio de 1860—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Luis Millan, Oficial primero cesante de Gobiernos civiles, demandante, y de la otra la Administración general de Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que por Real orden de 21 de Diciembre de 1833 fué nombrado Don José Luis Millan, Oficial cuarto segundo de la Secretaría de la Subdelegación de Fomento de Cádiz, y tomó posesion en 14 de Febrero de 1834:

Que por otra de 12 de Diciembre del mismo año fué ascendido á la plaza de Oficial cuarto primero de aquel Gobierno civil, y por otras de 14 y 26 de Noviembre de 1835 y 12 de Octubre de 1836 á las de Oficial tercero segundo, tercero primero y segundo de la misma dependencia, quedando cesante en 25 de Mayo de 1838:

Que por la Junta provincial de Gobierno de Cádiz se le nombró en 22 de Setiembre de 1840 Oficial primero de la Jefatura política de aquella provincia, continuando despues en destinos de igual clase en los Gobiernos civiles de otras provincias por virtud de Reales nombramientos hasta su última cesantía, verificada en 28 de Noviembre de 1847, y resultándole un total de 19 años, dos meses y nueve días de servicios prestados, con inclusión del abono de 10 años, cuatro meses y 14 días como Miliciano Nacional condecorado con el diploma de la cruz de Cádiz:

Que en 20 de Noviembre de 1857 acudió Millan al Ministerio de Hacienda exponiendo que apesar de haber solicitado su jubilación en 15 de Octubre de 1855, no había podido obtenerla hasta aquella fecha, porque la Junta de clases pasivas, apoyándose en la orden de la Regencia de 21 de Marzo de 1842, no quería considerar con derechos pasivos á los empleados de la carrera administrativa, y solicitó que se ordenara á la Junta que le clasificase con arreglo á los documentos que tenia presentados:

Que pedido informe á la expresada Junta, lo evacuó en 22 de Diciembre siguiente, manifestando que Millan había seguido solamente en la carrera gubernativa é ingresado en ella en 1833, desde cuya fecha se hallaban en suspenso los derechos pasivos de aquellos empleados, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de

Abri de Reio de trajes d á su ing dado en su actua de goce Que orden re por la c to por teri sado Visto Luis Mi diendo nada de de 26 ceda la sivos q en just Visto Fiscal, válida mada: Visto Diciem habien de las Nacion mano tema caract adquir más m doble ditaba nia ge ó al tener motiva se ma su vis nia s Visto de C toda ni la alego came de in die de forma neza Visto consi ma: la pri nia e sens dial, petic conl conl apela ne ten medi cin d en d Visto teni lren gar cues sado V 185 C teni nera 1857 lami gen C órde nom dem jam los de la O que Ros Weg

Abril de 1836, y en la de la Regencia del Reino de 21 de Marzo de 1842; y como no trajese derechos adquiridos de otra carrera á su ingreso en la gubernativa, habia acordado en sesion de 11 de dicho mes que en su actual situacion carecia el recurrente de goce pasivo:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden reclamada de 24 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general de dicho Ministerio, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el referido acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por D. José Luis Millan por la via contenciosa pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden como contraria á la ley de 26 de Mayo de 1835, y que se le conceda la opcion al goce de los derechos pasivos que en la misma se señalan, y que en justicia le corresponden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el de la parte recurrente de 7 de Diciembre de 1859, en que alegando que habiendo sido agraciado por la disposicion de las Cortes de 1823, como Miliciano Nacional que defendió con las armas en la mano hasta el último momento el sistema constitucional, con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército, habia adquirido los mismos derechos que los demás militares, y tenia por ello el abono del doble tiempo de servicio, segun lo acreditaba con la hoja formada por la Capitania general de Andalucía, y que acompañó al escrito, la cual no habia podido obtener ántes de expedirse la Real orden que motivaba el recurso, en cuya virtud pidió se le diese unír al expediente para que en su vista se hiciese la declaracion que tenia solicitada:

Visto el escrito de la misma parte de 15 de dicho mes con la pretension de que, toda vez que ni el Ministerio de Hacienda ni la Junta de clases pasivas, ante quien alegó este servicio, habia visto aquel documento, se mandase que con suspension de todo procedimiento volviera el expediente á la citada Junta á fin de que reformara en virtud del mismo su acuerdo negativo:

Vistas las contestaciones de mi Fiscal, consiguientes á la comunicacion que se le mandó dar de los escritos anteriores, en la primera de las cuales, si bien no se oponia en cuanto al primer extremo á los deseos de Millan en beneficio de la brevedad, reprodujo en la segunda, por lo respectivo al segundo extremo pretendido de contrario, lo propuesto en su escrito de contestacion á la demanda, por cuanto la apelacion en cuya virtud habia pasado el negocio al Consejo de Estado no podia extenderse á un particular sobre el cual no mediaba decision gubernativa, sin perjuicio del derecho del interesado á promover en dicha via nueva resolucion acerca de dicho extremo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 23 de Febrero último acordando que no habia lugar á unír á los autos el documento en cuestion, el cual se devolviese al interesado para los usos que le conviniesen:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1856:

Considerando que la Administracion contenciosa, tratándose de una Real orden general como la citada de 29 de Abril de 1856, expedida por el competente Ministerio, tiene que limitarse á fijar su inteligencia y aplicarla á los casos que ocurran:

Considerando que si bien en dicha Real orden se declaró á los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles con derecho á jubilaciones y cesantías, se dejaron en suspenso por la misma los efectos de esta declaracion hasta la aprobacion de las Cortes, que aun no ha recaido;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés

García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames (Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez (Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

SUSCRICION

PARA LOS INUTILIZADOS DE AFRICA.

FAMILIAS POBRES DE LOS MUERTOS.

ALMARZA.

NOMBRES.	Rs. vn.		
D. Bernabe Iñiguez.	4	D. Luis Martinez.	20
José Hernandez.	4	Pedro Saenz.	8
Remigio Marin.	4	Francisca Hernandez Alcazar.	20
Antonio Rubio.	4		90
Andrés Sanz.	4	Suma anterior.	89.570
Juan José Hernandez.	20	SUMA TOTAL HASTA EL DIA DE LA FECHA	89.660
Maquel Ortuño.	2		

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1855, se saca á pública subasta en arrendamiento el aprovechamiento de pastos de la Dehesa del Suso, el corral que está al lado de la cerrada, y la casita para el pastor del ganado que está unida á este y que ha llevado en renta D. Domingo Peña Corro, sitas en jurisdiccion de San Millan de la Cogolla, que perteneció á los Religiosos Benedictos del mismo ante las personas, sitio y hora que manifiesta el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate en arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa, corral y casa referidos en el anterior anuncio, se verificará simultáneamente el dia 19 del actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S.ª, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de San Millan de la Cogolla ante aquel Alcalde, Procurador síndico, el Administrador subalterno de Propiedades del partido de Nájera y el competente Escribano.

2.º El remate no tendrá efecto ni valor alguno sin que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4.500 rs. anuales que ha venido produciendo y que sirven de tipo para la referida subasta.

4.º El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre de 1860 al de igual dia de 1864.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.º Si por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenasen las fincas objeto de este arriendo caducará concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.º La Dehesa mencionada no podrá

ser roturada, ni cultivar tierra alguna, por el arrendatario bajo ningun pretexto, ni cortar, ni extraer de ella leña alguna.

8.º El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio y la parte unida á este, sin que pueda ser ocupado en manera alguna por otra persona que el Conserje.

9.º El Administrador del ramo designará la habitacion que ha de ocupar el Guarda que nombre el Gobierno.

10.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y el del papel que se invierta en el expediente y escritura.

11.º En el caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones espresadas quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, las cuales deberán entregarse en los sitios que se há de celebrar la subasta media hora antes del acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

13.º No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del importe del arriendo, cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Logroño 2 de Agosto de 1860.—P. O., Segundo Bazquez.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se há enterado del pliego de condiciones con que se há de celebrar el arriendo en pública subasta de los pastos corral y casita unida á este sitas en jurisdiccion de..... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de Rs. vn.... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal de la provincia.

Fecha y firma

Licenciado Don Pedro Santa María, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz de esta Capital y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido, por hallarse usando de Real licencia el propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del refrendatario, se ha litigado pleito á instancia de D. Diego de Francia Marqués de San Nicolás, contra Don José de Elorza, vecinos de esta Capital, sobre desauccio de una casa, y por sentencia definitiva de diez del último mes de Febrero, se tuvo por separado de la demanda al Señor Marqués, sin hacer especial condenacion de costas: que interpuesta y admitida apelacion al Elorza, de dicha sentencia, se remitieron los autos originales al Tribunal Superior del Territorio, de donde se han devuelto, en este dia, con una certificacion que comprende la Real sentencia del tenor siguiente:

«En la Ciudad de Búrgos á doce de Junio de mil ochocientos sesenta: en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Logroño que ante nos es y pende entre partes de la una Don José de Elorza, vecino de la referida Ciudad de Logroño, su procurador Don Cándido Fernandez de Castro, con Don Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, su vecino, entendiéndose por su no comparecencia «los Estrados del Tribunal» sobre que el primero deje á disposicion del segundo la casa que habita en dicha Ciudad de Logroño, en la calle de la Cadena, número veintidos, propia del Don Diego: hoy, sobre imposicion de costas; siendo Ministro Ponente el Señor Don Pedro Sellés, por la no asistencia del que lo era Señor Don Calisto de Liébana.

SEÑORES. Mauri. —Prieto. —Selles

VISTOS. Aceptando los fundamentos que comprende la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Logroño, en diez de Febrero último

FALLAMOS: que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia por la cual se hubo por separado, y desistido de la demanda á Don Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, entendiéndose este condenado en todas las costas de estos autos y reservándole el derecho para que sobre ellas le egercite contra quien viere convenirle. Así por esta nuestra sentencia que por la no comparecencia de Don Diego de Francia Marqués de San Nicolás, se notificará en los Estrados del Tribunal, haciéndose notorio por medio de edictos y publicándose en el Boletin oficial de la Provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos, devolviéndose los autos al inferior con certificacion de esta sentencia y la tasacion de costas hecha y aprobada que sea para su egercucion y cumplimiento.—Mariano Mauri.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.

PUBLICACION. La Real sentencia anterior ha sido leida por el Señor Don Pedro Sellés, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública de este día, de que yo el oficial habilitado certifico. Búrgos quince de Junio de mil ochocientos sesenta. — Pedro María de la Iglesia Ocampo. — Cuya real sentencia, es literalmente conforme con la escrita en la certificacion de que se ha hecho mérito á que me remito y doy fé yo el Escribano testificante, así que tambien de haberse mandado por auto de hoy publicarla en el Boletín oficial de esta Provincia.

Dado en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta. — Licenciado, Pedro Santa María. — Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

Hago saber: que seguido expediente egecutivo á instancia de Doña Petra Apellaniz de esta vecindad, contra Pascual Zorzano y su muger Jacoba Gimenez que lo son de Agoncillo, sobre pago de ochocientos noventa y seis rs. y á virtud de un escrito presentado por el Procurador de la primera, se mandó que se retasasen los bienes embargados á aquellos, que con la valoracion dada á los mismos es como sigue:

Reales vn.

Una pieza en la Peñuela, de una fanega, que linda por Oriente Patricio Valerio y Norte la cumbre de la Cuesta, retasada en cincuenta y siete rs. y tiene contra sí un censo por el que se paga dos celemines y medio de trigo y uno y medio de cebada. 57

Otra pieza de dos fanegas y siete celemines en el término de las Toconeras, linda mediodia Antonio Ibañez y Norte Timoteo Zorzano, la retasan en ciento cincuenta y dos reales 152

Y una casa en dicho Agoncillo y calle del Turrintero, que linda al mediodia Hilario Ilarraza y Poniente dicha calle y la retasan en dos mil setecientos reales. 2.700

Cuyas fincas radicantes en jurisdiccion de Agoncillo, se han mandado sacar á remate para el día veinte de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado, fijándose los oportunos edictos en los sitios públicos de esta Capital y villa de Agoncillo, anunciándose así bien en el Boletín oficial de esta Provincia.

Dado en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta. — Licenciado, Pedro Santa María. — Por mandado de S. S.ª, Ventura Lopez Ortiz.

el presente hago saber: Que en

acreedores á los bienes de D. Dámaso Santos, vecino de esta Ciudad, que pende en este Juzgado, y á instancia de los Síndicos de él, he acordado en providencia de hoy, poner en subasta la mitad de un sitio sito en la calle de San Gregorio de esta Ciudad, señalado con el núm. veinte y nueve, lindante por Norte dicha calle, Poniente la Iglesia de Palacio y Oriente casa de D. Juan Domingo Santa Cruz, cuyo sitio que se halla debajo de esta misma casa y se compone de dos lagos de piedra silleria con su pila de id., que caben ciento ochenta cargas, ha sido tasado en cuatro mil trescientos cincuenta y seis reales, y por consiguiente la mitad que corresponde al concurso, en dos mil ciento setenta y ocho. En su consecuencia, la persona que quisiere hacer postura, acuda á los estrados de este Juzgado el veinte y siete de Agosto próximo, á las diez de su mañana, sitio, día y hora señalados para su remate. Dado en Logroño á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta. — Licenciado, Pedro Santa María. — Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante por renuncia del agraciado, la plaza de médico titular de este pueblo, su dotacion anterior era de ciento sesenta fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, y ochocientos rs. pagados por trimestres vencidos por la asistencia de pobres, y en la presente, son ciento ochenta fanegas, y la misma cantidad en metálico para pobres; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde que aparezca en el Boletín oficial de la provincia. Lardero 2 de Agosto de 1860. — Aquilino Urbina.

Parte no oficial.

Habiendo desaparecido el día 16 de Julio último de la jurisdiccion de Jubera, un pollino de dos años propio de Felipe Aragon de aquella vecindad; la persona que se lo haya encontrado puede avisarlo á el mencionado sujeto quien ademas de pagar los gastos dará una gratificacion.

Señas del pollino.

Edad 2 años, alzada 4 cuar-

tas poco mas ó menos, pelo cárdeno y un poco garroso de atras.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Escribanos y á los Sres. Curas párrocos.

Pocos son los Ayuntamientos de esta provincia que no se han provisto ya del *Manual del papel sellado* del Sr. García de la Puente, recomendado á dichos funcionarios por Real orden de 5 de Octubre último, para que en lo sucesivo no incurran en las penas y multas que frecuentemente suelen imponerse por faltas sobre el uso del papel que corresponde.

Existiendo en esta Redaccion algunos ejemplares de tan interesante obrita, y teniendo orden de devolverlos á su autor para atender á los pedidos que se le hacen de otras provincias, antes de verificarlo creemos conveniente manifestar que los referidos ejemplares estarán de venta en esta Redaccion del Boletín oficial hasta el día 20 del próximo mes de Agosto; y que los Ayuntamientos ó particulares que no tengan proporcion de acudir á recoger dicha obrita pueden encargarnos por el correo se les reserve ó remita, incluyendo en este caso libranza de 10 reales por cada ejemplar ó 24 sellos de franqueo de 4 cuartos, con el siguiente sobre. — Señor Don Faustino Menchaca, en la Redaccion del Boletín oficial, Logroño.

GUIA COMPLETA

de

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

CONTIENE:

«Todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito-repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion de tenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento, formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, y 5, milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos, esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, ¡2,151 tarifas! que empiezan con la de un céntimo de real por ciento, y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.»

Esta obra, forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente á el autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus correspondientes en provincias, 60.

Está recomendada su adquisicion por algunos SS. Gobernadores.

Se halla de venta en esta Ciudad en la libreria de Ruiz.

FABRICA de TUBOS CONTINUOS de PLOMO

PARA CONDUCCION DE AGUA Y DE GAS

DE

FELIX M^A PORTALS

CALLE BARBARÁ N^o 13

BARCELONA

GARANTÍA SIN LIMITACION DE TIEMPO: PRECIO ECONÓMICO:

SE REMITIRAN INSTRUCCIONES AL QUE LAS SOLICITE.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.